

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora juez el proceso ejecutivo N° 2020 – 00222, antes 2016-197, informándole que se encuentra pendiente por resolver sobre la orden de pago y las medidas cautelares solicitadas por la apoderada de la parte ejecutante.

Se deja constancia en el sentido que entre el 16 de marzo de 2020 al 1 de julio de 2020, operó suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, con ocasión de la emergencia de salud pública decretada por el Gobierno Nacional a raíz de la pandemia por Covid-19 que afectó el Territorio Nacional. El proceso fue digitalizado para su trámite virtual el 27 de junio de 2021.

Carlos E. Polania M.

CARLOS EDUARDO POLANIA MEDINA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D. C., once (11) de enero de dos mil veintidós (2022).

El 26 de octubre de 2016 (Fl. 40), el Despacho resolvió condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a pagar al señor PEDRO GONZÁLEZ RAMÍREZ, el retroactivo pensional comprendido entre el 19 de mayo y el 1° de julio de 2014, sobre el monto de la pensión mínima, así como también, al pago de los intereses moratorios de que trata el art. 141 de la ley 100 de 1993 y al pago del incremento pensional del 14 % sobre la pensión mínima legal por cónyuge a cargo a partir del 19 de mayo de 2014. Así mismo, en ese estadio procesal, condenó a la entidad demandada al pago de las agencias en derecho por la suma de \$800.000, cantidad que fue aprobada como condena en costas mediante proveído del 21 de noviembre de 2016 (Fl. 45).

En atención a que el apoderado de la parte actora solicitó la ejecución de la sentencia emitida, así como del auto que aprobó la liquidación de costas, para así obtener el pago de las condenas, el Despacho remitió el trámite a la oficina judicial para que fuera abonado como un proceso de tipo ejecutivo.

Revisado el escrito ejecutivo, se observa que, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES puso a disposición de este

Juzgado el título judicial N° 400100006236336 del 19 de septiembre de 2017, por valor de \$800.000.

De lo indicado, tiene este estrado Judicial que, dicha suma de dinero corresponde al valor de las costas y agencias en derecho tasadas y aprobadas en forma precedente, por lo tanto, es pertinente ordenar la entrega del mentado depósito judicial a favor del extremo ejecutante.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, el demandante al otorgar poder al abogado que lo representa, facultó a éste para cobrar y recibir los valores causados por costas procesales, pues señaló que, “(...) otorgo poder especial, amplio y suficiente a FABIO EDUARDO DEL CASTILLO DÍAZ RODRÍGUEZ (...) para que retire y haga efectivo el título o títulos que llegue a consignar COLPENSIONES dentro de este proceso por CONCEPTO DE COSTAS DEL PROCESO ORDINARIO Y EJECUTIVO y disponga de ellos por así haberlo acordado dentro del contrato de prestación de servicios celebrado con el citado profesional” y, por tanto, se ordenará entregar el título judicial en favor del abogado FABIO EDUARDO DEL CASTILLO DÍAZ RODRÍGUEZ, identificado con C.C. N° 79.939.942 de Bogotá y T.P. N° 178.960 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura.

Colofón de lo anterior y como quiera que se ordenará la entrega del título judicial a favor del ejecutante, no se libraré orden de pago contra la entidad por haberse efectuado el pago de las condenas impuestas en el trámite ordinario, porque además del depósito judicial constituido que cubre las costas, el propio ejecutante allegó el acto administrativo SUB 58978 del 11 de mayo de 2017, por medio del cual la demandada reconoció en favor del demandante los conceptos de retroactivo pensional, los intereses de mora y el pago de los incrementos del 14 % por los que fuera condenada y, también porqué aquél no indicó con precisión y claridad que, esos créditos aún le son adeudados, luego entonces, entiende el Despacho que esas condenas fueron cubiertas con la resolución mencionada. Bajo esa perspectiva, no existe saldo adeudado por la demandada en favor del actor.

En consecuencia, se negará el mandamiento de pago deprecado.

Una vez se efectúe la entrega del título judicial se archivaré el proceso, previas las anotaciones en los libros radicadores.

En razón y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO demandado por el apoderado judicial del señor PEDRO GONZÁLEZ RAMIREZ en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del título judicial N° 400100006236336 del 19 de septiembre de 2017, por valor de \$800.000 a nombre del abogado FABIO EDUARDO DEL CASTILLO DÍAZ RODRÍGUEZ, identificado con C.C. N° 79.939.942 de Bogotá y portador de la TP. No. 178.960 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del presente auto.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 002 de Fecha 12- 01- 2022

Carlos Eduardo Polania Medina

Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ

Juez

CEPM

Firmado Por:

Vanessa Prieto Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 04
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a27381506b3c2aba2f84e1be895dcd331a325549bfd16df0871dc4438ed6553**

Documento generado en 12/01/2022 07:55:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>